



***** (1).
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS
DE ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 885/2011 S.S.

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, para el efecto de que la autoridad emita otra resolución en la que considere acreditada, únicamente, la falta administrativa al artículo 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades, sin tomar en cuenta las faltas administrativas a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XVIII y XVI, de la Ley en cita, por no encuadrar las conductas imputadas a la parte actora en los supuestos normativos de referencia.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
***** (2)	***** (2)
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Subcomité	Subcomité de Contratación, Arrendamientos y Servicios Relacionados a Obras y Servicios Públicos.
PRODEUR	Promotora de Desarrollo Urbano de Playas de Rosarito.
Tesorero	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticinco de agosto de dos mil once la parte actora interpuso ante la Segunda Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintidós de julio de dos mil once emitida por el Síndico Procurador, en el procedimiento administrativo ***** (3), mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para obtener y ejercer el cargo, empleo o comisión en el servicio público por el término de tres años, así como sanción económica por la cantidad de \$487,674.00 pesos (cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro 00/100 moneda nacional).

II.- Que mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil once se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Síndico y al Tesorero, quienes al contestar la demanda sostuvieron la legalidad del acto impugnado y, el último en mención, además hizo valer causales de improcedencia.

III.- Que el doce de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Segunda Sala, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio; asimismo, se ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

IV.- Que esta Sala Especializada mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo por recibidos los autos del juicio para su resolución y, tomando en consideración que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los autos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos c y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad al contestar la demanda, visible a fojas 734 a 768 de autos, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323 y 400, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Tesorero.

El Tesorero al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones II y VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, en razón que no emitió la resolución impugnada.

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero, toda vez que no tuvo participación en la emisión de la resolución impugnada, pues dicha resolución únicamente fue emitida por el Síndico. En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento en el juicio, únicamente, por lo que hace al Tesorero.

Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de otra, el juicio contencioso resulta procedente en contra del Síndico.

CUARTO. Reseña de los motivos de inconformidad.

En su **primer motivo de inconformidad**, el actor alega en esencia lo siguiente:

- Que la autoridad demandada no cumplió con su carga procesal y tal deficiencia la suplió violentando las reglas de la valoración de pruebas.

- Que el documento consistente en el dictamen emitido por el Jefe de Contraloría y Cuenta Pública de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, la demandada señaló que le otorgó plenitud probatoria para acreditar las observaciones detectadas que dieron origen y son base del procedimiento, pero que omitió exponer las razones por las que dicho instrumento es apto e idóneo para acreditar las observaciones que refiere; que los alcances probatorios de dicho documento no son idóneos para acreditar hecho alguno, debido a que solo refleja el sentido de la opinión de quien emite el dictamen y dicho documento solo tiene la naturaleza de una investigación preliminar que señala el artículo 57, fracción III, de la Ley de Responsabilidades.

- Que de ninguna forma puede aceptarse que el referido documento adquiera plenitud probatoria, pues este es solo un instrumento que puede producir una presunción iuris tantum, es decir, que debe ser acreditada por la autoridad; que resulta indebido que dicho dictamen sea valorado en forma genérica, al señalarse que del mismo y de sus documentos anexos quedan acreditadas las observaciones que dieron inicio al procedimiento, pues es obligación de la autoridad indicar que documentos precisos y determinados demuestran que hechos o imputaciones específicas, ya que resulta dogmático y por tanto ilegal afirmar que dicho contenido en lo general acredita las observaciones, sin hacer un razonamiento pormenorizado de cada documento que en dicho dictamen se refiere.

- Que resulta incongruente que se concediera valor probatorio pleno al dictamen para acreditar las observaciones que dieron inicio al procedimiento, si en este se señaló reiteradamente que falseó y alteró información y, por otra parte, que la propia demandada admitió que tal situación no es demostrable.

- Que las documentales consistentes en oficio número ***** (4), suscrito por el Síndico y oficio número ***** (4), suscrito por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Baja California, así como pliego de observaciones anexo a este último, no deben ser valorados en lo absoluto, pues no fueron considerados en los argumentos y hechos que se hicieron de su conocimiento al notificársele los motivos de las imputaciones que se hicieron; de concederse valor probatorio a dichos instrumentos se le deja en estado de indefensión, pues corresponde a la autoridad precisar los motivos, hechos y pruebas en que se motiva el procedimiento que llegare a iniciar, de tal forma que conceda al inculpado la oportunidad de defensa amplia.

- Que la valoración que se hizo sobre su negativa fundada a las imputaciones que se hacen, deviene en una franca violación a las reglas de valoración de pruebas, dado que sostuvo ante la demandada que no existió daño patrimonial, ya que existe el reconocimiento del proveedor de aplicar el bono y su importe debe ser compensado al finiquitar el contrato, en razón que el daño debe ser real y no especulativo; que para acreditar lo anterior, se ofrecieron como pruebas una carta de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho dirigida por ***** (1), agente de ***** (2), mediante el cual señaló que el bono se descontaría al finiquitar el contrato; así como la testimonial de dicha persona, quien declaró que efectivamente ***** (2) ofreció un bono y que se aplicaría de acuerdo a la carta de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho y que el bono ascendía a veinte pesos.

- Que resulta indebido que a pesar de los elementos aportados, la demandada sostuvo que lo anterior mencionado no garantiza al Ayuntamiento que tal disposición se materialice pues no quedó plasmado en el contrato, ya que no debe perderse de vista que la imputación que hizo la demandada al emplazar al suscrito fue que ocasionó un supuesto daño patrimonial por haber hecho pagos en exceso a razón de veintidós pesos por metro cúbico de concreto.

- Que no ha habido ningún daño patrimonial puesto que el proveedor por parte de su agente comercial ha reconocido la existencia del bono y a la fecha no se ha finiquitado el contrato, tan es así que se ofreció un informe a cargo del área de contabilidad de PRODEUR, del cual se desprende que a la fecha se adeuda a ***** (2) la cantidad de \$321,601.14 pesos (trescientos veintiún mil seiscientos uno 14/100 moneda nacional), ya que no se tienen recursos para finiquitar el contrato; por tanto, no es imputable al suscrito que habiendo un reconocimiento del bono por parte del proveedor, la paramunicipal no haya compensado a la fecha el importe del mismo con el saldo pendiente de pago.

- Que la obligación del proveedor si es exigible jurídicamente, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Comercio son dependientes de los comerciantes quienes desempeñen gestiones propias por cuenta de estos y, que el artículo 321 del mismo ordenamiento señala que los actos de los dependientes obligan al comerciante, por lo que, sostiene, que si el agente del proveedor ***** (2) ha gestionado por cuenta de este y ha establecido contractuales, el proveedor resulta obligado.

- Que es falso que no exista acción contra el proveedor en el hipotético caso que se negara a honrar el acuerdo, y que el hecho de que no se hubiera plasmado en el contrato la existencia del bono, no implica que se hubiere

perdido el derecho de reclamarlo, debido a que solo la apatía a hacerlo efectivo puede perderlo. Alega, que resulta especulativo que la autoridad haya perdido acción y derecho a reclamar el bono, alegando que no se pactó en el contrato, pues los acuerdos se encuentran plasmados en documentos debidamente reconocidos por las partes dentro del procedimiento.

- Que el daño debe ser actual no hipotético; que la autoridad debe gestionar el reconocimiento del bono y aplicarlo en el finiquito, dado que aún existen adeudos a favor del proveedor, ya que aún no se ha liquidado el importe de la cantidad de \$321,601.14 pesos (trescientos veintiún mil seiscientos uno 14/100 moneda nacional) que se adeuda al proveedor.

- Que respecto a que no se plasmó en la justificación presentada al Subcomité de que el importe de \$572.00 pesos (quinientos setenta y dos 00/100 moneda nacional) correspondía después de aplicado el bono, debe decirse que la valoración de las testimoniales de ***** (1) y ***** (1), en relación con el reconocimiento por parte del testigo ***** (1) de la carta de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, es deficiente, debido a que las mismas demuestran precisamente que dicho importe correspondía al monto del suministro, una vez aplicado el bono.

- Que la demandada desestimó el argumento de su defensa en el sentido de que la justificación presentada al Subcomité fue presentada por el Arquitecto ***** (1), pues tal situación no desvirtúa que hubiera firmado el contrato haciendo creer a los integrantes del Subcomité que se pagaría a ***** (2) \$572.00 pesos (quinientos setenta y dos 00/100 moneda nacional) por metro cubico; que firmó el contrato sin la inclusión del acuerdo sobre el bono, pero eso no significa que haya detrimento patrimonial como se expuso anteriormente, pero que tampoco significa que haya hecho creer a los miembros del subcomité que se pagaría la cantidad mencionada, dado que no existe ninguna prueba que demuestre tal conducta del suscrito, en razón que la justificación de la adjudicación fue presentada por diverso funcionario, incluso este lo reconoció en su declaración testimonial.

-Que resulta ajeno a la sana lógica del análisis probatorio que se afirmara que hizo creer al Subcomité el sentido de la cotización presentada por el Arquitecto ***** (1), quien en esa época se ostentaba como Director de Obras Públicas, bajo el argumento que envió al Tesorero el oficio número ***** (4), al cual se adjuntó un borrador de la justificación, porque dicho documento solo demuestra que se envió un borrador y no demuestra que hizo creer a los integrantes del Subcomité de la cotización de

***** (2), pues ninguna prueba hay en tal sentido concreto.

- Que el oficio ***** (4) no debe ser valorado en los absoluto, pues no fue considerado en los argumentos y hechos que se hicieron de su conocimiento al notificársele los motivos de las imputaciones que se hicieron; que de concederse valor probatorio a dicho instrumento se le deja en estado de indefensión, dado que atendiendo a la naturaleza del emplazamiento administrativo, corresponde a la autoridad precisar los motivos, hechos y pruebas en que se motiva el procedimiento que inicie, de tal forma que conceda al inculpado la oportunidad de defensa amplia.

- Que no obstante que ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ratificaron las firmas contenidas en la justificación de veinticuatro de abril de dos mil ocho, indebidamente la demandada no le concede el alcance probatorio que merece dicho documento, dado que dicho documento demuestra que persona diversa al suscrito presentó la justificación y cotización al Subcomité, por lo que es falso que hubiese hecho creer nada a dicho órgano.

- Que el argumento mediante el cual se desestimó el valor probatorio del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, suscrito por el licenciado ***** (1), en representación de ***** (2), es incorrecto sostener que la falta de un poder sea suficiente para desconocer los vínculos jurídicos entre partes.

- Que a la declaración del representante legal de ***** (2) no se le concedió valor probatorio pues esta persona manifestó desconocer acuerdo alguno en relación al bono, pero es evidente que no lo negó.

- Que la valoración de la prueba consistente en el informe suscrito por la Contadora General de PRODEUR es indebida puesto que la demandada hace una interpretación parcial, descontextualizando su contenido, dado que debe ser analizada conjuntamente con la declaración del testigo ***** (1) y el escrito de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, debido a que si bien se pagó al proveedor el precio que refiere la demandada, cierto es que no se ha concretizado daño patrimonial, en la medida que el proveedor reconoce el adeudo y no ha habido cierre contractual con el mismo.

- Que es jurídicamente válido sostener que en la medida que las partes en un contrato no cierran o finiquiten las obligaciones recíprocas, no puede decirse que alguna de ellas ha sufrido algún menoscabo; por ello, acreditar que el finiquito del contrato no se ha emitido y que a la fecha existe un adeudo a favor del proveedor, existe la oportunidad de compensar el importe del bono contra el saldo pendiente de

pago y siendo que el proveedor ha manifestado su reconocimiento al bono ofertado, es evidente que dichas pruebas deben examinarse en conjunto para percatarse que no existe daño patrimonial en la medida que tales acuerdos no se hayan ejecutado.

- Que a las declaraciones de ***** (1) y ***** (1) la autoridad no les concedió valor probatorio, no obstante que explican dichos testigos que en la sesión del comité, fue el Arquitecto ***** (1) quien presentó la justificación y además señaló que el importe de quinientos setenta y dos pesos que aparece en la justificación era la cantidad neta pues incluía el bono de los veinte pesos.

- Que es indebido que si la demandada reconoció que los testigos son claros al declarar que en la reunión del Subcomité se les explicó que la cantidad de cotización de quinientos setenta y dos pesos, ya incluía los veinte pesos del bono, se argumente que tal explicación no quedó asentada en el documento de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho o en el contrato.

- Que el sentido y objeto de la investigación y del procedimiento es conocer la verdad material; por tanto, alega que atenta contra dicho principio el razonamiento de la demandada al no considerar que los testigos acreditan la verdad de las cosas y asumir que la falta de anotación en un documento tiene mayor peso que el dicho de los funcionarios que estuvieron presentes en dicha reunión; que el haberse omitido en el documento justificativo presentado ante el Subcomité que el importe de quinientos setenta y dos pesos cotizado por ***** (2) ya incluía el bono, se debió a un error humano pero no imputable a su persona, aun cuando dicho documento si hace referencia al bono.

- Que cometió un error al suscribir el contrato por un importe sin considerar dicho bono, pero que ese error quedó subsanado cuando el proveedor por conducto de su agente comercial reaccionó la oferta del bono y el suscrito optó por la aplicación del mismo en el finiquito.

- Que el hecho de que no haya quedado asentado en el acta o en el documento justificativo en forma clara en cuanto a la aplicación del bono, no significa que no se haya explicado a los miembros del Subcomité por el Arquitecto ***** (1) dicha aplicación, de ahí que dichos testimonios son útiles e idóneos para acreditar precisamente que el importe de la cotización de ***** (2), una vez descontado el bono es precisamente quinientos setenta y dos pesos por metro cuadrado de concreto.

- Que resulta indebido que la demanda pretendió que todos los comparecientes del Subcomité debieron declarar, sin que fundamente debidamente tal determinación,

pues resulta de explorado derecho que los hechos pueden demostrarse con al menos dos testigos, pues no se trata de cantidad sino de calidad en las declaraciones; es incorrecto que se pretenda obligar a que el suscrito hubiere ofrecido el testimonio de todos los integrantes del Subcomité, puesto que no existe disposición que obligue a tales extremos, sino que la autoridad debió haber expresado las razones por las que las declaraciones no le merecen credibilidad, para desestimar la eficacia de la prueba testimonial y no solo porque a su juicio debieron haber comparecido todos los integrantes.

- Que de lo antes expuesto, la valoración de la demandada se apartó de la sana lógica, de ahí que es nula la resolución que se reclama puesto que no cumplió con la carga procesal de acreditar lo extremos de las imputaciones que le fincó, dado que las únicas pruebas de cargo que valoró en su contra son el Dictamen y un oficio emitido por el Auditor Superior de Fiscalización; pero que tales pruebas no fueron analizadas pormenorizadamente, ni se expusieron los argumentos concretos que de las mismas se pudieran desprender, para tener por acreditados los hechos que se le imputaron.

- Que en el emplazamiento la demandada no hizo un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los documentos contenidos en el dictamen ni en el expediente, por tanto, ningún documento que no haya sido considerado en la imputación concreta que se le notificó mediante oficio número ***** (4), puede ser valorado a futuro precisamente porque no fue considerado en la imputación que le fue notificada y que determinó la litis administrativa.

En su **segundo motivo de inconformidad**, el actor expresa lo siguiente:

Que el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales establece que las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes; disposición que fue infringida por la demandada, dado que al ponderar el Dictamen del área de Contabilidad y Cuenta Pública señaló que el falseo que se le atribuyó no fue objeto de inculpación por falta de elementos, pero que, al exponer las consideraciones sobre las pruebas que aportó y sus alegaciones en cuanto a la justificación presentada ante el Subcomité fue hecha por el Arquitecto ***** (1), y la demandada señaló que lo anterior no demuestra que no haya intervenido en la adjudicación de la obra a ***** (2), haciéndole creer a los miembros del Subcomité que se pagaría a dicha empresa la cantidad de quinientos setenta y dos pesos.

- Que debe distinguirse entre las consecuencias de suscribir el contrato y la reiterada imputación de que hizo creer al Subcomité algo irreal; el hecho de haber suscrito el contrato con ***** (2) no demuestra engaño alguno,

solo acredita que cometió un error al no haber estipulado el bono ofertado por dicho proveedor, pero eso no significa que tal circunstancia sea prueba de haber inducido a error a nadie.

- Que en consecuencia, es ilógico sostener que se haya suscrito el contrato haciendo creer que se pagaría a dicha empresa quinientos setenta y dos pesos, pues no hay ninguna prueba que indique que haya notificado o hecho del conocimiento a algún miembro del Subcomité que firmó el contrato bajo tales condiciones.

- Que en el emplazamiento administrativo se le fincó en un supuesto engaño sobre la base de que había falsificado de su puño y letra la justificación presentada al Subcomité, pero tal argumento quedó desestimado por la propia demandada, de ahí que resulta incongruente que utilizó argumentos distintos para sostener el supuesto engaño, bajo el argumento de un oficio dirigido al Tesorero; hecho que anteriormente no había sido analizado por la demandada, de ahí que resulta indebido que se modifiquen los razonamientos de la imputación inicial, pues se rompe la garantía de audiencia ya que su defensa se centró en las imputaciones iniciales; de tal forma que ahora, se analizan cuestiones no planteadas y sobre las cuales no hubo argumentación de su parte.

En el **tercer motivo de inconformidad**, el actor aduce en esencia lo siguiente:

- Que la cantidad de quinientos setenta y dos pesos es el importe que se asentó en el documento justificativo suscrito por el Arquitecto ***** (1) y que se presentó al Subcomité; que los testigos declararon que dicho importe representaba el importe neto después de aplicar el bono de veinte pesos; por tanto, si se resta dicha cantidad más diez por ciento IVA a quinientos noventa y cuatro pesos, arroja la cantidad de quinientos setenta y dos pesos.

- Que no existe daño patrimonial, pues no debe desdeñarse la verdad histórica, si los testigos fueron acordes y coincidentes que el importe de quinientos setenta y dos pesos era la cantidad que arrojaba la cotización de ***** (2) después del bono, evidentemente era la más barata. Sin embargo, la demandada soslayó el principio de verdad material que prevalece sobre la verdad formal.

- Que resulta desacertado desestimar el desahogo de las testimoniales de ***** (1) y ***** (1) bajo el argumento de que la explicación que se dio al Subcomité por parte del primero es inatendible porque no se asentó en el acta; sin tomar en cuenta la falibilidad humana de transcribir en documentos los hechos como realmente acontecen, por ello es que, sobre lo que está impreso en un

papel, debe tener mayor valor lo declarado por testigos, pues estos explican la razón de lo asentado en el instrumento.

- Que soslayar tal principio, atenta contra su garantía de audiencia ya que desestima lo dicho por testigos no por algo que afecte la credibilidad de sus atestes, sino solo por el hecho que lo declarado por ellos no está asentado en los documentos que señalan.

-Que resulta desacertado sostener que no existe oportunidad o garantía de que el acuerdo tomado con el agente comercial de ***** (2) pueda derivar en algún derecho que hacer valer frente a dicho proveedor; pues solo una actitud derrotista de antemano puede influir en tal postura, dado que habiendo quedado demostrado que en el ámbito comercial, los propietarios o comerciantes sí pueden ser obligados por sus dependientes en la gestión de los negocios que se les encomienden, debe entonces analizarse la procedencia del argumento, pues la demandada incorporó en su análisis cuestiones de derecho privado sobre los efectos de la representación o poderes entre personas, de ahí que sostiene, que se deberá analizar la posibilidad de que el acuerdo tomado con el dependiente del proveedor, puede ser exigible, por lo que, los términos absolutos de la falta de derecho para reclamar el bono según la demandada, caen por tierra, por lo que no es correcto imputar ningún daño patrimonial hasta en tanto se intenten las acciones conducentes.

- Que la apatía para reclamar dicho acuerdo, en base a un criterio de interpretación de exigibilidad del acuerdo no puede ser suficiente para fincar un daño patrimonial, sin ejercer las vías conducentes, pues se desconocen las razones por las que la PRODEUR se ha abstenido de hacer valer el bono, si existen los documentos que prueban la existencia del acuerdo.

- Que en autos no se encuentra expresado razonamiento alguno sobre la forma en que se determinó el importe de \$162,558.00 pesos (ciento sesenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho 00/100 moneda nacional) como daño patrimonial, pues solo se refiere que se pagaron veintidós pesos en exceso por cada metro cúbico de concreto, pero la demandada se abstuvo de exponer, cuáles fueron los metros cúbicos vendidos, como acreditó esto, es decir, que documentos específicos demuestran dicho consumo y hacer un análisis pormenorizado de todos y cada uno de ellos, de ahí que si se abstiene de señalar las constancias que acrediten tal importe, la resolución resulta deficientemente motivada y por tanto, deberá nulificarse.

Por lo que hace al cuarto **motivo de inconformidad**, la parta actora hace valer lo siguiente:

- Que no se actualiza el supuesto de la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, pues el mismo indica que el daño o perjuicio debe ocasionarse a la Hacienda Municipal y la PRODEUR es un organismo descentralizado con personalidad y patrimonio propio, cuya esfera jurídica es distinta al municipio de Playas de Rosarito.

- Que en consecuencia, la demandada debió acreditar que la hacienda municipal, es decir, el patrimonio del municipio se vio afectado por el supuesto pago en exceso y que los recursos pagados al proveedor eran del municipio.

- Que no se actualiza el supuesto de la fracción X del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que este señala que no deben otorgarse contratos en contravención a la normatividad y sin documentación comprobatoria; sin embargo, la demandada se abstuvo de indicar cuales son las disposiciones legales o reglamentarias que se infringieron con la suscripción del contrato, solo imputó que engañó al Subcomité. Por tanto, al no indicarse con precisión la norma infringida, no se actualiza este elemento de la hipótesis.

- Que tampoco se señaló con precisión cual es el documento faltante, siendo digno de observarse la falta de congruencia de la resolución en este aspecto, pues la demandada afirmó que se adjudicó directamente el contrato a ***** (2) sin la documentación comprobatoria; sin embargo, al analizarse las consideraciones sobre el supuesto daño causado al erario municipal, la demandada afirmó que hizo pagos en exceso a los autorizados por el Subcomité, es decir, que en sentido lógico estricto: si se afirmó que no existe documentación comprobatoria de la contratación, no puede haber pago en exceso, pues no existe documento que justifique la adjudicación en precio determinado; pero si se afirmó que hubo pagos en exceso, entonces existe documentación que justifica la contratación, como lo sería la autorización del Subcomité.

- Que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XVI de la Ley de Responsabilidades, pues este señala que no se debe intervenir en la contratación cuando se tenga interés o se reciba algún beneficio; sobre este aspecto la demandada sostiene que el hecho de haber celebrado el contrato engañando al Subcomité se pudo recibir un beneficio al servidor público o la empresa misma.

- Que tales consideraciones son ajenas a los extremos de la hipótesis en comento, puesto que no está acreditado absolutamente el interés de su persona, su eventual relación con la empresa, ni el supuesto beneficio que "pudo" recibir, indebidamente que si ***** (2) recibe un beneficio o no, eso es ajeno a su persona pues carece de

relación alguna como socio, pariente, o alguno de los supuestos que enumera la fracción citada.

- Que la demandada no acreditó absolutamente ninguno de estos supuestos, ya que solo se limitó a señalar que pudo recibir un beneficio pero se abstiene de decir en qué consistía éste.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad se analizarán en conjunto por estar relacionados entre sí, ya que, esencialmente, van a encaminados a sostener que no se actualizan ni se acreditan las faltas administrativas que le fueron imputadas a la parte actora.

En primer orden, se precisarán las conductas y faltas administrativas imputadas a la parte actora:

Conforme a lo expuesto por la autoridad en la resolución emitida el veintidós de julio de dos mil once, obrante en copia certificada en autos (visible a fojas 734 a la 768 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, el Síndico determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con las prohibiciones previstas en el artículo 47, fracciones VIII, X y XVI, de la Ley de Responsabilidades.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

"Artículo 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

(...)

VIII. Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

(...)

X. Otorgar en contravención a las Leyes, Reglamentos, disposiciones administrativas, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones,

franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenación y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, colocación o transferencia de fondos y valores con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria;

(...)

XVI. *Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en la atención, tramitación o resolución de asuntos, celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público a las personas antes referidas formen o hayan formado parte, sin la autorización previa y específica, según sea el caso, de los Síndicos Procuradores, del Órgano de Control o de la Dirección cuando sea procedente a propuesta razonada, del Titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal conforme a las disposiciones legales aplicables; y (sic),*

(...)”

La autoridad administrativa determinó que la parte actora, en su carácter de Director de PRODEUR, incumplió con las prohibiciones previstas en las fracciones del artículo 47 antes transcritas, en razón de las siguientes conductas:

1.-Que sin la documentación comprobatoria la parte actora otorgó por adjudicación directa a la empresa ***** (2) contrato Administrativo de Adquisiciones a Precios Unitarios y Tiempo Determinado por el concepto de la “Maquila de Concreto Hidráulico”, número C-PRODEUR-CMT-08-SC-01, para diferentes obras dentro del Programa Social “Desarrollo Urbano y Sistema Vial Metropolitano Siglo XXI”, a un precio de \$594.00 pesos (quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) con IVA incluido el metro cúbico de maquila de concreto de resistencia MR-38, siendo que el Subcomité autorizó el pago a ***** (2) por la cantidad \$572.00 pesos (quinientos setenta y dos 00/100 moneda nacional) el metro cúbico.

2.-Que hizo creer a los miembros del Subcomité que le pagaría a la referida persona moral a \$572.00 pesos (quinientos setenta y dos 00/100 moneda nacional) con IVA incluido el metro cúbico de maquila de concreto de resistencia MR-38, siendo que el pago a ***** (2) fue por la cantidad de \$594.00 pesos (quinientos noventa y cuatro 00/100 moneda nacional) el metro cúbico de maquila de concreto de resistencia MR-38.

3.-Que al haber intervenido en el otorgamiento directo del contrato celebrado entre la empresa ***** (2) y la Paramunicipal PRODEUR, sin la documentación

comprobatoria, y con un precio mayor, es que se consideró que pudo haberse obtenido un beneficio para la parte actora.

4.-Que realizó pago en exceso sobre el precio unitario autorizado por el Subcomité que ascendió a la cantidad de \$22.00 (veintidós pesos moneda nacional) por metro cúbico facturado tipo MR-38 de la Maquila de Concreto Hidráulico, causando un daño a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$162,558.00 pesos (ciento sesenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho 00/100 moneda nacional).

Las conductas antes precisadas, se advierten de lo expuesto por la autoridad demandada en la resolución impugnada, (fojas 670 a 671 de autos):

"Por todo lo anterior y en consecuencia se acredita que el C. ARQ. ***** (1), sí incurre en el Artículo 47 fracciones X y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dicen: **ART. 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes: FRACCIÓN X. Otorgar en contravención a las Leyes, Reglamentos, disposiciones administrativas, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenación y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, colocación o transferencia de fondos y valores con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria; misión oficial o particular que la Ley le prohíba; FRACCIÓN XVI.- Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en la atención, tramitación o resolución de asuntos, celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público a las personas antes referidas formen o hayan formado parte, sin la autorización previa y específica, según sea el caso, de los Síndicos Procuradores, del Órgano de Control o de la Dirección cuando sea procedente a propuesta razonada, del Titular de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal conforme a las disposiciones legales aplicables**, toda vez que como se desprende de Dictamen que se emite en relación a los resultados obtenidos de la revisión efectuada al Procedimiento para contratar y ejecutar la revisión efectuada al Procedimiento para contratar y ejecutar la "Maquila de concreto Hidráulico", para diferentes obras dentro del programa social "Desarrollo Urbano y Sistemas Vial Metropolitano siglo XXI" por parte de la entidad Paramunicipal PRODEUR, correspondiente al ejercicio fiscal del 2008, así mismo con documentales obrantes en el presente expediente en que se actúa, en donde se desprende que el ARQ. ***** (1), otorgó por adjudicación directa a la empresa ***** (2) contrato Administrativo de Adquisiciones a Precios

Unitarios y Tiempo Determinado por el concepto de la "Maquila de Concreto Hidráulico", para diferentes obras dentro del Programa Social "Desarrollo Urbano y Sistema Vial Metropolitano Siglo XXI", haciendo creer a los miembros del Subcomité de Contratación, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Obras y Servicios Público del IV Ayuntamiento de Playas de Rosarito B.C., que le pagaría a la empresa ***** (2) a \$572.00 pesos con IVA incluido el metro cúbico de maquila de concreto de resistencia MR 38 (visible a foja veinticinco (25) del presente expediente en que se actúa), situación que no cumplió, ya que le pago a ***** (2) la cantidad de \$594.00 pesos el metro cúbico de maquila de concreto de resistencia MR-38, mediante contrato No. C-PRODEUR-CMT-08-SC-01 en relaciones a las órdenes de pedido que se encuentran visibles en foja cuarenta y uno (41), sesenta y nueve (69), noventa y siete (97), ciento catorce (114), ciento treinta y uno (131), ciento cuarenta y dos (142), ciento cincuenta y dos (152), ciento setenta y seis (176), ciento noventa (190), doscientos diez y seis (216), doscientos treinta (230) del presente expediente en que se actúa, tal como se comprueba con los números de factura que se encuentran plasmados en las mismas y que obran dentro de autos, siendo que en realidad ***** (2), no fue la propuesta más baja, por lo que se corrobora que el hoy responsable intervino en el otorgamiento directo de contrato celebrado entre la empresa ***** (2) y la Paramunicipal PRODEUR, sin la documentación comprobatoria, por lo anterior es que puede resultar algún beneficio para el servidor público de nombre ***** (1), o en su caso para la propia empresa ***** (2) Aunado a lo anterior incurrió también en la FRACCIÓN VII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice **" VIII. Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;"** toda vez que como se comprueba dentro de autos, el C. ***** (1), realizó el pago en exceso sobre el precio unitario autorizado por el Subcomité, que, asciende a \$22 pesos moneda nacional por metro cúbico facturado tipo MR-38 de la Maquila de Concreto Hidráulico para su contratación causando de esta manera daño a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$162,558.00 (Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al año fiscal 2008, tal como se comprueba con la documental visible a foja doscientos sesenta y nueve (269) del presente expediente en que se actúa."

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la responsabilidad de la parte actora conforme a lo expuesto en la resolución impugnada.

Faltas administrativas a lo dispuesto en las fracciones VIII y XVI, del artículo 47 la Ley de Responsabilidades.

Son fundados los motivos de inconformidad de la parte actora, en el sentido de que no se actualizan las causas de responsabilidad administrativas antes indicadas por falta de tipicidad entre la conducta imputada y el supuesto normativo indicado en las fracciones VIII y XVI antes citadas.

En efecto, conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, como en la especie, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

Se reproduce textualmente el criterio jurisprudencial invocado:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565

Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las infracciones y sanciones administrativas se rigen por el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, emitiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006 P./J. 30/2018 (10a.), que se reproduce a continuación:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una

predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 2 del Código Penal para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades, que a la letra establece:

"Artículo 2.- Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna."

Conforme lo anterior, el principio de tipicidad aplicado al derecho administrativo sancionador, en específico al procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, se traduce en que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.

En base a lo expuesto, es que esta juzgadora considera que, en el caso, la autoridad incumplió el principio de tipicidad antes indicado al resolver que la parte actora era responsable de las faltas administrativas a las prohibiciones previstas en las fracciones VIII y XVI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, en razón de que las conductas que se le imputaron no se subsumen a los supuestos normativos previstos en el precepto legal invocado.

Se explica.

Falta administrativa a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 47 la Ley de Responsabilidades.

De lo dispuesto en el **artículo 47, fracción VIII**, de la Ley de Responsabilidades, se advierte que establece la prohibición a los servidores públicos de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, por las siguientes conductas:

1.- Manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales;

2.- Irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes.

En el caso, la autoridad demandada determinó que la parte actora había incumplido con la obligación prevista en la hipótesis normativa del citado precepto legal, **al considerar que realizó un pago en exceso** sobre el precio unitario autorizado por el Subcomité en acta de sesión extraordinaria 001, que asciende a \$22.00 pesos (veintidós 00/100 moneda nacional) por metro cúbico facturado tipo MR-38 de la maquila de concreto hidráulico para su contratación, causando un daño a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$162,558.00 pesos (ciento sesenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho 00/100 moneda nacional).

Contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, la conducta imputada al actor no actualiza el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, consistente en que se causen daños o perjuicios por las conductas precisadas en dicho precepto, indicadas líneas arriba, por dos cuestiones:

a.- La parte actora no realizó los pagos derivados del contrato C-PRODEUR-CMT-08-01, ya que de conformidad con la fracción VI del artículo 8 del Reglamento Interior de la PRODEUR¹, corresponde al Departamento de Contabilidad y Presupuestos el programar los pagos correspondientes a proveedores y contratistas.

b.- Los pagos que la autoridad demandada refiere se realizaron en exceso, derivan de que así están pactados en el contrato C-PRODEUR-CMT-08-01, por lo que dichos pagos

¹ **"Artículo 8.-** Corresponde al Departamento de Contabilidad y Presupuestos las siguientes atribuciones y obligaciones:

...
VI.- Programar los pagos correspondientes a proveedores y contratistas.
..."

no pueden ser considerados como irregulares, porque no son menores o en exceso a lo estipulado en dicho contrato.

De ahí, es que no se actualicen los supuestos previstos en la hipótesis normativa de la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, consistentes en que se causen daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes.

En todo caso, la conducta atribuida a la parte actora consistente en que intervino en el otorgamiento directo del contrato celebrado entre la empresa ***** (2) y la Paramunicipal PRODEUR, sin la documentación comprobatoria, la cual se analizará más adelante en el presente fallo, es de la que puede derivar un daño y perjuicio, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracción IV, 61, fracción IX, y 63 de la Ley de Responsabilidades, cuando se incumplan las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47 del ordenamiento legal en cita y se ocasionen daños o perjuicios al erario municipal, se podrá imponer sanción económica por concepto de retribución que debe hacer el servidor público responsable, los cuales deberán graduarse al momento de imponer la sanción.

Se reproducen los preceptos legales invocados:

"Artículo 59.- Las sanciones administrativas consistirán:

(...)

IV. La sanción económica: Es el pago en dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público responsable a favor del erario Estatal o Municipal, por la infracción cometida, la cual será exclusivamente en los casos en que se obtenga lucro o se ocasione daños o perjuicios al erario Estatal o Municipal; y

(...)"

"Artículo 61.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

"IX. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; y"

(...)"

Artículo 63.- En caso de aplicación de sanciones económicas causadas con motivo del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47 de esta Ley, se impondrán hasta dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.”

Falta administrativa a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades.

En dicho precepto se establece como causa de responsabilidad administrativa el que el servidor público intervenga en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos, celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, con las siguientes particularidades:

1.- Que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2.- Que no se cuente con la autorización previa y específica para realizar los actos proscritos en el precepto legal que se analiza, según sea el caso, de los órganos internos de control cuando sea procedente a propuesta razonada, del Titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

La autoridad sancionadora determinó que la parte actora había incumplido con la obligación prevista en la hipótesis normativa del citado precepto legal, al considerar al intervenir en el otorgamiento directo del contrato celebrado entre la empresa ***** (2) y la paramunicipal PRODEUR, sin la documentación comprobatoria, **pudo resultar algún beneficio para el actor** o en su caso para la propia empresa ***** (2)

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, en razón que de las constancias del procedimiento administrativo ***** (3), no se advierte que con el otorgamiento del contrato celebrado entre la empresa ***** (2) y PRODEUR, la parte actora haya tenido un interés personal, familiar o de negocios, puesto que la autoridad no acreditó en

el procedimiento, ni obra prueba alguna, con la que se acredite que la parte actora, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público forme parte, hayan obtenido un beneficio con el otorgamiento directo del referido contrato.

Robustece a lo anterior, que en la propia resolución impugnada la autoridad demandada reconoció que no hay certeza que el servidor público sancionado haya recibido un beneficio, al señalar que de la conducta atribuida al actor "*puede resultar*" en algún beneficio para él (foja 764 de autos), omitiendo acreditar y señalar en que consistió tal beneficio.

Conforme lo expuesto, se concluye que las conductas atribuidas a la parte actora en la resolución impugnada, no encuadran en las hipótesis normativas del artículo 47, fracciones VIII y XVI, de la Ley de Responsabilidades, lo cual vulnera el principio de tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis normativa descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.2o.P.187 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege* certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traducéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Por lo tanto, hay atipicidad entre las hipótesis previstas en la Ley de Responsabilidades y la conducta imputada a la actora, **de ahí que no puede sancionársele con fundamento en las fracciones VIII y XVI del artículo 47 del ordenamiento legal en cita, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, por lo que hace a las faltas administrativas imputadas al actor en base a dichos preceptos.

Ahora bien, enseguida se procede a realizar el estudio de la falta administrativa imputada a la parte actora a lo dispuesto en el artículo 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades.

Falta administrativa a lo dispuesto en el artículo 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades.

Es **parcialmente fundado** lo alegado por la parte actora, en el sentido de que no se actualiza el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción X del precepto legal invocado, en atención a las siguientes consideraciones.

Es fundado, respecto a lo alegado por la parte actora, referente a que no se acredita la falta administrativa a lo previsto en el artículo 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades, respecto a la conducta consistente en que el actor hizo creer a los miembros del Subcomité de Contratación que se le pagaría a ***** (2) \$572.00 pesos el metro cúbico incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, de maquila de concreto de resistencia MR-38, en razón que ***** (1) fue quien presentó la justificación de adjudicación directa.

En efecto, obra en autos del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (3), copia certificada de la justificación de adjudicación directa de contrato de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, suscrita por el Arquitecto ***** (1) en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, y Secretario del Subcomité de Contratación, dirigida a dicho Subcomité, misma que fue ratificada por los miembros del citado Subcomité en el procedimiento administrativo de responsabilidad, en la cual se advierte que se propuso por parte de dicho servidor público el adjudicar de manera directa a la empresa ***** (2) el contrato de maquila de concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, de la Ley de



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Lo anterior se corrobora con las declaraciones testimoniales rendidas en el procedimiento de responsabilidad administrativa el trece de abril de dos mil once por ***** (1) y ***** (1), visibles a fojas 634 a 638 de autos, en las que el primero de los testigos en mención manifestó que el documento de veinticuatro de abril de dos mil ocho fue presentado por ***** (1), ya que era quien presidía al Subcomité de Contratación; mientras que el segundo testigo indicado declaró que fue él quien presentó el citado documento en razón que fungía como Secretario de dicho Subcomité.

Documental y testimoniales que, como lo estableció la demandada en la resolución impugnada, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215 y 221 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades, y son aptos para acreditar que el Arquitecto ***** (1), en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, y Secretario del Subcomité de Contratación, solicitó a dicho Subcomité de Contrataciones la propuesta de adjudicación directa a favor de la empresa ***** (2).

Por tanto, como lo hace valer la actora no se actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades, respecto a la conducta imputada a la parte actora consistente en que hizo creer a los miembros del Subcomité de Contratación que se le pagaría a la empresa ***** (2) a \$572.00 pesos con IVA incluido, el metro cubico de maquila de concreto de resistencia MR-38.

Falta administrativa a lo dispuesto en el artículo 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades.

Sin embargo, **debe precisarse que lo anterior resulta insuficiente para no tener por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades**, por las consideraciones que enseguida se explican.

En efecto, **es infundado lo alegado por la parte actora**, en el sentido de que no se actualiza el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción X del precepto legal invocado, respecto a la conducta consistente en que sin la documentación comprobatoria la parte actora otorgó por adjudicación directa a la empresa ***** (2) contrato Administrativo de Adquisiciones a Precios Unitarios y Tiempo Determinado por el concepto de la "*Maquila de Concreto Hidráulico*", número C-PRODEUR-CMT-08-SC-01,

para diferentes obras dentro del Programa Social "Desarrollo Urbano y Sistema Vial Metropolitano Siglo XXI", a un precio de \$594.00 pesos (quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) con IVA incluido el metro cúbico de maquila de concreto de resistencia MR-38, siendo que el Subcomité autorizó el pago a ***** (2) por una cantidad menor, que corresponde a \$572.00 pesos (quinientos setenta y dos 00/100 moneda nacional) el metro cúbico.

La parte actora, respecto al punto alega que la demandada se abstuvo de indicar cuales son las disposiciones legales o reglamentarias que se infringieron con la suscripción del contrato, por lo que al no indicarse con precisión la norma infringida, no se actualiza este elemento de la hipótesis normativa.

Asimismo, manifiesta que la autoridad sancionadora tampoco indicó con precisión cual es el documento faltante, lo cual resulta incongruente, pues la demandada afirmó que adjudicó directamente el contrato a ***** (2) sin la documentación comprobatoria, pero al analizarse las consideraciones sobre el supuesto daño causado al erario municipal, se afirmó que se hicieron pagos en exceso a los autorizados por el Subcomité; es decir, sostiene, que en sentido lógico estricto, si se afirmó que no existió documentación comprobatoria de la contratación no pudo haber pago en exceso, ya que no existe documento que justifique la adjudicación en precio determinado; pero si se afirmó que hubo pagos en exceso, entonces existe documentación que justificó la contratación, como lo sería la autorización del Subcomité.

Lo infundado del motivo de inconformidad estriba en que el artículo 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades, reproducido previamente, no solo establece como prohibición a los servidores públicos el otorgar en contravención a las leyes o reglamentos, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenación y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, colocación o transferencia de fondos y valores con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria, sino también en base a disposiciones administrativas, sistemas y procedimientos.

En el caso, la autoridad sancionadora determinó que se actualizó dicha hipótesis normativa en razón que el actor celebró el contrato de adjudicación directa C-PRODEUR-CMT-08SC-01 con la empresa ***** (2), a un precio mayor al autorizado por el Subcomité en el procedimiento para contratar y ejecutar la maquila de concreto hidráulico para diferentes obras dentro del Programa Social "Desarrollo

Urbano y Sistema Vial Metropolitano Siglo XXI", según se advierte de la siguiente transcripción de la fojas 762 y 763 de autos (énfasis añadido):

"La anterior afirmación no es correcta, toda vez que los pagos que se le atribuyen al hoy responsable, **ya fueron realizados y se hicieron en exceso sobre el precio unitario autorizado por el Subcomité a \$22.00 (Veintidós pesos moneda nacional) por metro cúbico facturado tipo MR-38**, por lo cual el daño patrimonial si se actualiza y ya está hecho, pues si el Subcomité de Adquisiciones aprobó la propuesta económica de \$572.00 (Quinientos setenta y dos pesos) y el contrato celebrado con la empresa ***** (2) se realizó en base a dicha cantidad y una vez que se realizan los pagos, no se respeto el precio pactado, como quedó acreditado en autos y se hace el pago en exceso, en consecuencia se hace un daño a la Hacienda Pública Municipal, como así se hizo por el monto de \$162,558.00 (Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Ocho pesos 00/100 moneda nacional), **pues es indiscutible que no se realizó el pago como fue pactado.**

(...)

Por todo lo anterior y en consecuencia se acredita que el C. ARQ. ***** (1), sí incurre en el Artículo 47 fracciones X y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dicen:(...)"

De lo anterior, es evidente que la autoridad determinó que se incumplió con la falta administrativa prevista en la fracción X del precepto legal invocado, atendiendo a la hipótesis consistente en haberse otorgado un contrato en contravención a un procedimiento establecido en materia de obras públicas (procedimiento de adjudicación directa emitido por el Subcomité), sin la documentación comprobatoria, de ahí que no era necesario que se precisara alguna ley o reglamento para tener por infringido tal precepto.

De igual manera, **resulta infundado** que la autoridad demandada no haya precisado cual era la documentación comprobatoria faltante, pues de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad demandada señaló que la actora le pagó a la empresa ***** (2) la cantidad de \$594.00 pesos (quinientos noventa y cuatro 00/100 moneda nacional) el metro cúbico de maquila de concreto de resistencia MR-38, mediante contrato número C-PRODEUR-CMT-08-SC-01, no obstante que no había documentación comprobatoria que avalara a pagar dicha cantidad, ya que el Subcomité aprobó que se pagara una cantidad menor, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 762 y 764 de autos):

"La anterior afirmación no es correcta, toda vez que los pagos que se le atribuyen al hoy responsable, ya fueron realizados y se hicieron en exceso sobre el precio unitario autorizado por el Subcomité a \$22.00 (Veintidós pesos moneda nacional por metro cúbico facturado tipo MR-38, por lo cual el daño patrimonial si se actualiza y ya está hecho, pues si el Subcomité de Adquisiciones aprobó la propuesta económica de \$572.00 (Quinientos setenta y dos pesos) y el contrato celebrado con la empresa ***** (2) se realizó en base a dicha cantidad y una vez que se realizan los pagos, no se respeto el precio pactado, como quedó acreditado en autos y se hace el pago en exceso, en consecuencia se hace un daño a la Hacienda Pública Municipal, como así se hizo por el monto de \$162,558.00 (Ciento Sesenta y Dos Mil



Quinientos Cincuenta y Ocho pesos 00/100 moneda nacional), pues es indiscutible que no se realizó el pago como fue pactado.

(...)

...toda vez que como se comprueba dentro de autos, el C. ***** (1), realizó el pago en exceso sobre el precio unitario autorizado por el Subcomité, que asciende a \$22 pesos moneda nacional por el metro cúbico facturado tipo MR-38 de la Maquila de Concreto Hidráulico para su contratación causando de esta manera daño a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$162,558.00 (Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al año fiscal 2008, tal como se comprueba con documental visible a foja doscientos sesenta y nueve (269) del presente expediente en que se actúa."

Aunado a lo anterior, obra en autos del procedimiento administrativo copia certificada del acta de sesión extraordinaria 001 (visible a fojas 71 a 73 de autos), en la cual se autorizó adjudicar contrato a la empresa ***** (2) por la cantidad de \$572.00 (quinientos setenta y dos pesos 00/100) el metro cúbico por maquila de concreto, la cual se aprecia es la documental referida en la resolución por la cual se sostiene la falta administrativa prevista en la fracción X del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, por lo que hace al incumplimiento del requisito de la documentación comprobatoria para haber celebrado el contrato número C-PRODEUR-CMT-08-SC-01 a los precios estipulados en el mismo.

Asimismo, obra en autos del citado procedimiento copia certificada de la propuesta de ***** (2), visible a foja 81 de autos, de la que se advierte que el precio propuesto por dicha empresa respecto el metro cúbico de maquila de concreto de resistencia MR-38, corresponde a la cantidad de \$572.00 pesos con IVA incluido; copia certificada de la justificación de adjudicación directa de contrato de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, suscrita por el Arquitecto ***** (1) en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, y Secretario del Subcomité de Contratación, dirigida a dicho Subcomité, en la cual se advierte que la cotización propuesta por ***** (2) corresponde a la cantidad de \$572.00 pesos con IVA incluido.

De igual manera, obra en autos copia certificada del contrato número C-PRODEUR-CMT-08-SC-01, suscrito por ***** (2) y por la parte actora en su carácter de Director General de la PRODEUR (visible a fojas 83 a 96 de autos), así como de las facturas pagadas a ***** (2) y estimaciones de obras (visibles a fojas 97 a 300 de autos), de las que se advierte que se pagó con motivo de dicho contrato la cantidad de \$ 540.00 pesos más IVA, dando un total de \$594.00 pesos, respecto el metro cúbico de maquila de concreto de resistencia MR-38.

Documentales que adminiculadas entre sí, tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 215 del

Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades, y **son aptas para acreditar que la parte actora suscribió el contrato de adjudicación directa C-PRODEUR-CMT-08SC-01 con la empresa ***** (2), a un precio mayor al autorizado por el Subcomité** en el procedimiento para contratar y ejecutar la maquila de concreto hidráulico para diferentes obras dentro del Programa Social "Desarrollo Urbano y Sistema Vial Metropolitano Siglo XXI".

Sin que pase por desapercibido que en sus motivos de inconformidad la parte actora sostiene que de las declaraciones de ***** (1) y ***** (1), se advierte que dichos testigos señalaron que el importe de \$572.00 (quinientos setenta y dos pesos) era la cantidad neta pues incluía el bono de los veinte pesos, por lo que si se resta dicha cantidad más diez por ciento de IVA a quinientos noventa y cuatro pesos, arroja la cantidad de quinientos setenta y dos pesos.

Sin embargo, deben desestimarse dichas argumentaciones en razón que, como ha quedado expuesto, de la cotización de la empresa ***** (2), así como de la copia certificada de la justificación de adjudicación directa de contrato de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho y del acta de sesión extraordinaria emitida el veinticuatro de abril de dos mil ocho por el Subcomité de Contratación, se advierte que se aprobó la propuesta de adjudicación directa de contrato para la maquila de concreto a la empresa ***** (2), por concepto de \$572.00 pesos con IVA incluido, respecto el metro cúbico de maquila de concreto de resistencia MR-38, de ahí que resulte insuficiente lo declarado por dichos testigos para tener por acreditado lo manifestado por éstos en el sentido de que el importe de quinientos setenta y dos pesos era la cantidad neta.

Por otra parte, resulta **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que el dictamen emitido por el Jefe de Contraloría y Cuenta Pública de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, no tiene los alcances probatorios para acreditar hecho alguno, pues tan solo refleja el sentido de la opinión de quien emite el dictamen y dicho documento solo tiene la naturaleza de una investigación preliminar que señala el artículo 57, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en atención a que, como ha quedado expuesto en el presente fallo, existe elementos probatorios suficientes en el procedimiento administrativo de responsabilidad para acreditar que la parte actora suscribió el contrato de adjudicación directa C-PRODEUR-CMT-08SC-01 con la empresa ***** (2), a un precio mayor al autorizado por el Subcomité en el procedimiento para contratar y ejecutar la maquila de concreto hidráulico para diferentes obras dentro del Programa Social "Desarrollo Urbano y Sistema Vial Metropolitano Siglo XXI",

actualizándose la falta administrativa prevista en el artículo 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades.

Ahora bien, en relación al motivo de inconformidad en el que la parte actora alega, que en el citatorio al procedimiento la demandada no hizo un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los documentos contenidos en el dictamen ni en el expediente y, que por tanto, ningún documento que no haya sido considerado en la imputación concreta que se le notificó mediante oficio número ***** (4), puede ser valorado a futuro precisamente porque no fue considerado en la imputación que le fue notificada y que determinó la litis administrativa, resulta **infundado**.

Lo anterior, en razón que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, las autoridades deberán citar al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, así como hacer de su conocimiento que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles.

Conforme a lo anterior, se aprecia que el artículo 66 en cita no le impone a la demandada la obligación de realizar un análisis de las pruebas de cargo en el citatorio, lo que indica es que deberá poner a disposición del servidor público el expediente para su consulta, lo cual salvaguarda el derecho de defensa del servidor público porque tiene la posibilidad de tener acceso y conocer las pruebas de cargo; en el caso, de la copia certificada del citatorio de primero de junio de dos mil diez (visible a fojas 341 a 346 de autos), se advierte que la autoridad señaló a la parte actora que el expediente de responsabilidad administrativa se encontraba a su disposición para su consulta en días y horas hábiles, por lo que estaba en aptitud de imponerse de las pruebas obrantes en su contra.

Respecto al motivo de inconformidad relativo a que las documentales consistentes en oficio número ***** (4), suscrito por el Síndico Procurador y oficio número ***** (4), suscrito por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Baja California, así como pliego de observaciones anexo a este último, no deben ser valorados en lo absoluto, pues no fueron considerados en los argumentos y hechos que se hicieron de su conocimiento al notificársele los motivos de las imputaciones que se hicieron y que de concederse valor probatorio a dichos instrumentos se le deja en estado de indefensión, pues corresponde a la autoridad

precisar los motivos, hechos y pruebas en que se motiva el procedimiento que inicie, de tal forma que conceda al inculpado la oportunidad de defensa amplia, resulta **Infundado.**

Lo anterior, en razón que de que al valorar dicha documental, la autoridad demanda señaló en la resolución impugnada que lo asentado en dicha observación no le fue imputada en el procedimiento a la parte actora, por lo que es claro que la autoridad no determinó la responsabilidad administrativa que se le imputó en base a dichos documentos. (fojas 749 a 750, primer párrafo, de autos).

De igual manera, resultan **infundados** los motivos de inconformidad que hace valer el demandante en relación a que en el presente asunto no existe un daño patrimonial, atendiendo a que existe el reconocimiento del proveedor de aplicar el bono y su importe debe ser compensado al finiquitar el contrato, en atención a las siguientes consideraciones.

La parte actora alega que no se actualizó un daño patrimonial con su actuar, dado que mediante carta de veintidós de mayo de dos mil ocho (visible a foja 399 de autos), el asesor comercial de ***** (2), licenciado ***** (1), manifestó que el bono en especie que se estableció en la propuesta inicial del contrato entre ***** (2) y PRODEUR no se utilizó, por lo que se solicita al Director General de la citada paramunicipal explicara cómo se dispondría de dicho bono; escrito al que recayó oficio ***** (4) (visible a foja 401 de autos), por el cual el referido Director General informó que el bono en especie se descontaría de la estimación al finiquito.

Asimismo, en declaración testimonial de trece de enero de dos mil once en el procedimiento administrativo de responsabilidad, ***** (1) manifestó que tenía conocimiento de cómo se aplicaría el bono del citado contrato; que la PRODEUR escogería entre las opciones propuestas en la carta de veinte de mayo de dos mil ocho; que no recordaba la cantidad del bono en especie y que es correcto que recibió oficio ***** (4) (fojas 592 a 596 de autos).

Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para acreditar que el referido bono es exigible y, que, en consecuencia, no se ocasionó un daño patrimonial con la suscripción del contrato C-PRODEUR-CMT-08-01, en razón que dicho bono no se pactó en dicho contrato, por lo que al tratarse de un contrato de obra pública se rige por disposiciones de derecho administrativo, en específico por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, así como el Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California, sin que dichos ordenamientos prevean que es factible exigir cuestiones que

no fueron pactadas en los contratos que se celebren conforme a las disposiciones contenidas en éstos, pues de hacerse exigible el bono sería bajo pena de nulidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12² del primer ordenamiento invocado, el cual establece que cualquier acto, contrato o convenio que se celebre en contravención a lo dispuesto por la ley será nulo previa declaración de autoridad competente.

Asimismo, **resulta infundado** el argumento expresado en cuanto a que el bono es exigible en términos de lo dispuesto por los artículos 309 y 321 del Código de Comercio, en razón que dichas disposiciones no son aplicables por tratarse del contrato C-PRODEUR-CMT-08-01 de naturaleza administrativa y, en consecuencia, se rige por disposiciones administrativas y como ha quedado expuesto, dichas disposiciones no permiten exigir algo que no fue pactado en el contrato.

De igual manera, **es infundado lo alegado por el demandante**, en el sentido de que no ha existido ningún daño patrimonial puesto que a la fecha no se ha finiquitado el contrato, en razón de que la autoridad demandada únicamente determinó en la resolución impugnada el daño a la hacienda pública municipal respecto a los pagos que ya fueron facturados a ***** (2) al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y no por lo que hace a la cantidad pendiente de finiquitar a la citada empresa, según se advierte de la siguiente transcripción (fojas 757 y 758 de autos, énfasis añadido):

“Después de un estudio natural, lógico y jurídico de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que mediante oficio número ***** (4) se remitió a este Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, Dictamen referente a los resultados obtenidos de la revisión efectuada al procedimiento para contratar y ejecutar la “Maquila de Concreto Hidráulico”, para diferentes obras dentro del Programa Social “Desarrollo Urbano y Sistema Vial Metropolitano Siglo XXI” por parte de la Entidad Paramunicipal Prodeur, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, suscrito por el C.P. ***** (1), en su carácter de Jefe de Contraloría y Cuenta Pública así como por el L.A.E. ***** (1), Asistente de Contraloría y Cuenta Pública, ambos de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, constante de Catorce Anexos, dictamen del cual se desprende que en fecha 24 de Abril de 2008, el Subcomité de Contratación, Arrendamientos y Servicios relacionados con Obras y Servicios Públicos del IV Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en acta de Sesión Extraordinaria No. 001, aprobó por unanimidad de votos a efecto de que el titular de la Entidad Paramunicipal Prodeur, procediera a la formalización del procedimiento de Adjudicación para otorgar el Contrato Administrativo de Adquisiciones a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. C-PRODEUR-CNT-08-SC-01 a la empresa ***** (2) por concepto de la “Maquila de Concreto Hidráulico” para diferentes obras dentro del Programa Social de “Desarrollo Urbano y Sistema Vial

² **"ARTÍCULO 12.-** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por las autoridades competentes.

Los actos, contratos y convenios que se celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley, serán nulos previa declaración de autoridad competente."

Metropolitano Siglo XXI", autorización que se basó en la propuesta presentada por el ARQ. ***** (1), en la cual justifica y concluye que la empresa ***** (2) fue la más viable ya que en comparación con otras dos empresas es la propuesta económica más baja y además ofrece otras ventajas en comparación con sus oponentes, como lo es el que se otorgaría un bono en especie de 20 pesos por m³ de concreto suministrado, dicho bono será acumulable y deberá ser utilizado mensualmente, situación que no cumplió ya que durante todo el ejercicio fiscal 2008 le pagó a ***** (2) la cantidad de \$594.00 pesos el metro cúbico, aunado al hecho de que el bono antes mencionado no se formalizó en el contrato respectivo, lo que dejó en indefenso al Municipio para estar en posición de ejercer algún reclamo del contrato respectivo a ***** (2), **por lo que se realizó un pago en exceso sobre el precio unitario autorizado por el Subcomité que asciende a 22 pesos moneda nacional por metro cúbico facturado tipo MR-38 que asciende a un importe al 31 de Diciembre de 2008 de \$162,558.00 (Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 moneda nacional).**

No obstante lo anterior, **resulta fundado**, el argumento defensivo de la parte actora, referente a que la autoridad no expresó razonamiento alguno sobre la forma en que determinó el importe de \$162,558.00 pesos (ciento sesenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho 00/100 moneda nacional) como daño al erario.

En efecto, en la resolución impugnada la autoridad no fundamentó y motivó como determinó el daño al erario causado por la conducta imputada a la parte actora, pues únicamente señaló que este se comprobaba con la documental visible a foja 269 del expediente administrativo, tal como se advierte de la siguiente transcripción (foja 671 de autos):

*"...toda vez que toda vez que como se comprueba dentro de autos, el C. ***** (1), realizó el pago en exceso sobre el precio unitario autorizado por el Subcomité, que asciende a \$22 pesos moneda nacional por el metro cúbico facturado tipo MR-38 de la Maquila de Concreto Hidráulico para su contratación causando de esta manera daño a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$162,558.00 (Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al año fiscal 2008, tal como se comprueba con documental visible a foja doscientos sesenta y nueve (269) del presente expediente en que se actúa."*

De lo anterior se advierte que la autoridad omitió explicar las razones por las que concluyó que la actora causó un daño al erario por la cantidad de \$162,558.00 pesos (Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 moneda nacional).

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo parcialmente fundado de los motivos de inconformidad planteados por el actor, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada por el Síndico Procurador el veintidós de julio de dos mil once en el procedimiento administrativo ***** (3), mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para obtener y ejercer el cargo, empleo o comisión

en el servicio público por el término de tres años, así como sanción económica por la cantidad de \$487,674.00 pesos (cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro 00/100 moneda nacional), **únicamente** por lo que hace a las faltas administrativas previstas en el artículo 47, fracciones VIII, y XVI, de la Ley de Responsabilidades, así como la fracción X del precepto legal invocado, **únicamente** respecto a la conducta imputada a la parte actora consistente en que hizo creer a los miembros del Subcomité de Contratación que se le pagaría a ***** (2) \$572.00 pesos con IVA el metro cubico de maquila de concreto de resistencia MR-38.

SEXTO.- Efectos de la nulidad decretada.

Con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena al Síndico Procurador a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula;

2.- Emita una nueva resolución en la que determine lo siguiente:

2.2.-Que la parte actora no es responsable por lo que hace a las faltas administrativas previstas en el artículo 47, fracciones VIII, y XVI, de la Ley de Responsabilidades, conforme a lo argumentos expuestos en el presente fallo;

2.3.-Que la parte actora no es responsable de la falta administrativa a lo dispuesto en la fracción X del artículo 47 en cita, únicamente respecto a la conducta consistente en que hizo creer a los miembros del Subcomité de Contratación que se le pagaría a ***** (2) \$572.00 pesos con IVA el metro cubico de maquila de concreto de resistencia MR-38;

2.4.- Reitere que la parte actora es responsable de la falta administrativa prevista en la fracción X del citado artículo 47, por lo que hace a la conducta consistente en que el actor sin la documentación comprobatoria otorgó y celebró el contrato de adjudicación directa C-PRODEUR-CMT-08SC-01 con la empresa ***** (2), a un precio mayor al autorizado por el Subcomité en el procedimiento para contratar y ejecutar la maquila de concreto hidráulico para diferentes obras dentro del Programa Social "Desarrollo Urbano y Sistema Vial Metropolitano Siglo XXI";

2.5.- De manera fundada y motivada determine, en su caso, la sanción administrativa por lo que hace a la falta administrativa indicada en el punto anterior atendiendo a lo



dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley de Responsabilidades.

3.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

4.- Gire oficios a la Directora de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, y;

5.- Realice los actos necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento administrativo respecto el cobro de la sanción económica impuesta a la parte actora en la resolución declarada nula por este Tribunal.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto la autoridad Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito el veintidós de julio de dos mil once, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (3) instaurado en contra de la parte actora.

CUARTO.- Se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito a que realice los actos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción



del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31 y 32. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el

"2.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón, en un renglón, en fojas 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, en fojas 2, 21, 23, 32 y 34. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de Oficio, en un renglón, en fojas 4, 6, 7, 9, 29, 30 y 31. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 885/2011 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y CINCO (35) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'D. Ontiveros', written over a circular official seal. The seal is light blue and contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' around the top and 'BAJA CALIFORNIA' around the bottom. In the center of the seal is the coat of arms of Baja California. Below the seal, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed, followed by smaller text: 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'MEXICALI, B.C.'.